

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XII

SANDRA ENID SANTIAGO
MARTÍNEZ

Peticionaria

v.

GERALDO RIVERA
MARRERO

Recurrido

KLCE201500867

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.
BFI2014-0013

Sobre:
Impugnación de
paternidad

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Sandra Enid Santiago Martínez, (Santiago Martínez o peticionaria), solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aibonito, el 20 de febrero de 2015.¹ A través de la misma, el TPI determinó que la presentación de la demanda de impugnación de paternidad contra la peticionaria fue oportuna.

I.

Del expediente se desprende que el demandante, Geraldo Rivera Marrero (Rivera Marrero o recurrido), estuvo casado con Santiago Martínez por diecinueve (19) años. Durante la vigencia de su matrimonio nacieron tres hijas y un varón, JGRS. El matrimonio quedó roto y disuelto para el año 2009.² Rivera Marrero era miembro y empleado del Ejército de los Estados Unidos y residente en el estado de Texas. El 21 de noviembre de 2014, éste presentó una demanda sobre impugnación de paternidad contra Santiago Martínez. Alegó que

¹ Notificada el 27 de febrero de 2015.

² Anejo I, Apéndice del recurso, págs. 41-46.

tras manifestaciones realizadas a su persona tuvo serias dudas sobre si realmente el menor JGRS era su hijo. Ante esta situación, en junio de 2013, mientras el menor se encontraba en el estado de Texas visitándolo, se realizaron una prueba de ADN. La prueba arrojó un resultado negativo, excluyéndolo como padre biológico de JGRS. Puntualizó que por ser miembro activo del Ejército de los Estados Unidos no pudo incoar la acción judicial anteriormente. El demandante reclamó justicia y que se dejara sin efecto cualquier deuda u obligación impuesta previamente para el sustento del menor a través de ASUME. Además, que no se le retuviera más dinero proveniente del pago de reintegros del Departamento de Hacienda, del *Internal Revenue Services* o del sueldo del *Defense Finance and Accounting Services* para cubrir el pago de la pensión alimentaria del menor JGRS.

A raíz de lo anterior, Santiago Martínez solicitó la desestimación de la demanda por entender que la acción de impugnación de paternidad había caducado. Rivera Marrero se opuso a la solicitud de desestimación y arguyó que su causa de acción no había caducado. Ello, porque como militar, lo cobijaba el *Soldiers and Sailors Civil Relief Act of 1940*, hoy *Servicemembers Civil Relief Act*. Dichos estatutos disponían que el período de servicio militar de un miembro del servicio no podía incluirse en el cálculo de un período limitado por alguna ley o reglamento, entre otras cosas.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2015, el TPI emitió la *Resolución* bajo nuestra consideración. Determinó que la presentación de la demanda de impugnación de paternidad fue presentada oportunamente, sujeto a que el demandante evidenciara que durante junio de 2013 y noviembre de 2014 estuvo sirviendo como miembro activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Santiago Martínez solicitó reconsideración, al tiempo que Rivera Marrero presentó ante el tribunal la evidencia oficial requerida y se opuso a la

solicitud de reconsideración.³ El foro apelado declaró *No Ha Lugar* la reconsideración mediante *Resolución* del 13 de mayo de 2015.

Inconforme, Santiago Martínez acude ante nos y en esencia, le imputa al TPI haber errado por entender que la acción de impugnación de paternidad no había caducado. Rivera Marrero presentó su oposición el 4 de agosto de 2015, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

A.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

³ Incluyó un *Memorandum* suscrito por Deedrick L. Jeffries, el *Certificate of Release or Discharge Form Active Duty* y el *Enlisted Record Brief*. Anejo 6, Apéndice del recurso, págs. 20-25. Santiago Martínez presentó a su vez una dúplica a la réplica de la moción de reconsideración el 17 de abril de 2015. *Id.*, págs. 32-34.

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Recuérdese que distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-595 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Ahora bien, la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B.

Los términos de caducidad en materia como la que nos ocupa, en esencia, responden a la consideración de los efectos negativos sobre la estabilidad familiar que conlleva el ejercicio de estas acciones y procura evitar que el asunto en torno a la filiación permanezca abierto indefinidamente. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 562 (2006). Al establecerse un término de caducidad para las acciones de filiación se pretende propiciar estabilidad. La caducidad no admite interrupción y se utiliza para marcar la decadencia de un derecho, o su pérdida por no haber cumplido la formalidad o condición exigida dentro del plazo determinado. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 2015 TSPR 37, Op. de 9 de abril de 2015, citando a *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 596 (2003). Su propósito es establecer de antemano hasta cuándo se puede ejercer un derecho. *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006). Una vez transcurrido

un término de caducidad, se extingue el derecho a la causa de acción por el mero transcurso del tiempo.

El no presentar la acción en el tiempo de caducidad dispuesto implica que “el hijo, aunque biológicamente no lo sea, jurídicamente se reputará suyo, con todos los efectos que conlleva tal estado civil. Tal resultado es el efecto del carácter de caducidad del término”. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 122-123 (1991).

Por otra parte, la Ley 215-2009 enmendó los Artículos 113 a 117 del Código Civil de Puerto Rico y amplió la lista de legitimados y los plazos en los que debe incoarse la acción para impugnar la paternidad o la maternidad. El Artículo 117 del Código Civil, según enmendado por el Artículo 5 de la Ley 215, ahora dispone:

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre o la madre biológica(o), así como de la madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.⁴

[...]

31 LPRA sec. 465.

III.

Alega en síntesis la peticionaria que el TPI incidió al resolver que la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el recurrido no había caducado. El recurrido opina lo contrario. Veamos.

Aunque como regla general pudiéramos concluir que el recurrido dejó caducar su reclamo, existen circunstancias particulares que nos llevan a tomar otro curso de acción. Lo anterior, pues tuvo conocimiento de la inexactitud de la filiación en junio de

⁴ La Ley 215-2009 estableció claramente que en el caso de menores de edad el norte de los tribunales es proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o madre de conformar la realidad jurídica con la biológica.

2013, pero presentó su demanda en noviembre de 2014, pasados los seis meses que establece nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de impugnación.

A pesar de lo anterior y reconociendo la realidad jurídica y política entre Estados Unidos y Puerto Rico, en el presente caso aplica el estatuto federal conocido como el “*Soldiers’ and Sailors’ Civil Relief Act of 1940*”, hoy denominado “*Servicemembers Civil Relief Act*”. En lo pertinente, el mismo dispone:

“Tolling of statutes of limitation during military service:

The period of a servicemember's military service may not be included in computing any period limited by law, regulation, or order for the bringing of any action or proceeding in a court, or in any board, bureau, commission, department, or other agency of a State (or political subdivision of a State) or the United States **by or against the servicemember** or the servicemember's heirs, executors, administrators, or assigns. 50 App. USCA § 526.”⁵

Del expediente se desprende que el recurrido acreditó, a petición del TPI, su estado de miembro activo en el Ejército de los Estados Unidos. Además, existe un *Memorando* preparado por Deedrick L. Jeffries, CPT. LG del Department of the Army expresamente dirigido a la corte de Puerto Rico. El mismo expone que el recurrido estaba protegido por el mencionado estatuto federal y que el término de caducidad de seis meses para la acción de impugnación de paternidad dispuesto en la Ley 215-2009 no repercutió en su contra.⁶

Al revisar el derecho y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hallamos razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para creer que el TPI abusó de su discreción al determinar que la demanda fue interpuesta oportunamente por el recurrido. Entendemos que nuestra intervención en este momento ocasionaría una fragmentación de los

⁵ Efectivo desde el 19 de diciembre de 2003. Antes citado como 50 App. USCA § 525.

⁶ Véase nota al calce número 3 de esta Resolución.

procedimientos y una dilación innecesaria en este caso de tan alto interés como lo es una impugnación de paternidad. El TPI es quien está en mejor posición para atender el presente pleito que todavía no ha comenzado en su fondo. Ahora bien, resaltamos que nuestra negativa a expedir el recurso no prejuzga los méritos del asunto.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó arbitraria, caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones